

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.09.30 15:35:17
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 1º de octubre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 182

148 páginas



¡Más fácil para usted! App móvil Imprenta Nacional

Su plataforma para realizar trámites en línea

¡Descárguela ya mismo!



Imprenta Nacional
Costa Rica

conducta se cometa entre dos o más personas, o cuando se trate de personas en puestos de gerencia, administración o sean apoderadas, personas trabajadoras o propietarias de un establecimiento dedicado a la crianza, reproducción y venta de animales de compañía.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalía Brown Young

Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina

Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—Exonerado.— (L10532 – IN2024896874).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY N° 8589, DEL 25 DE ABRIL DE 2007. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS CRIMENES DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Expediente N.° 24.563

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia de género se reconoce como una de las mayores problemáticas de la sociedad actual. En Costa Rica para el 2022 se registraron 21 femicidios, 1 sospecha de femicidio, 16 homicidios no femicidios y 9 muertes violentas de mujeres sin clasificar, dejando un total de 47 muertes de mujeres en este periodo.¹

Por su parte, en el año 2023 se registraron 72 homicidios de mujeres, de los cuales 19 fueron calificados como femicidios, mientras que 32 se clasificaron como muertes violentas de mujeres sin clasificar y 21 casos como homicidio no femicidio.² Al mes de junio, del año 2024, se contabiliza 29 muertes de mujeres, de las cuales 10 se clasifican como femicidio, 18 como muertes violentas de mujeres sin clasificar y 1 caso como homicidio no femicidio.³

1 Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. (2023) Femicidios 2022. Poder Judicial de Costa Rica. https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Estadisticas/Femicidio/Documentos/FEMICIDIOS_2022_dm-al_18agosto2023.pdf

2 Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. (2023) Femicidio. Poder Judicial de Costa Rica <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio#:~:text=En%20este%20informe%20se%20analizan,%2D2021%2C%20es%20de%20>

3 Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia (2024). Femicidio. Poder Judicial de Costa Rica. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/femicidio>

Por otro lado, desde el 2017 al 2021 se recibieron un total de 100 552 denuncias de delitos contemplados dentro de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. En el 2021 se presentaron 20 780 denuncias las cuales se dividen en: “maltrato (41%), incumplimiento de una medida de protección (27.5%), ofensas a la dignidad (17,6%), amenazas contra una mujer (9.5%) y daño patrimonial (1%).”

Asimismo, en el 2022 se registraron 22 548 casos de infracción a dicha ley, dichas infracciones se catalogan de la siguiente manera: maltrato (8 722), incumplimiento a una medida de protección (5 868), ofensas a la dignidad (4 702) y amenazas contra una mujer (2 197)⁴

Lo anterior resulta una muestra clara de violencia que atentan contra la integridad física y, como máxima expresión de la violencia machista, contra la vida de las mujeres. Los efectos son devastadores por la pérdida de vidas humanas en la dirección explicitada, contra la vida de las mujeres, pero a lo anterior debemos sumar un impacto aún mayor que afecta no solo a la persona directamente, sino a todo su entorno familiar, comunitario y de la sociedad como un todo, referido específicamente al abordaje o tratamiento por parte de los medios de comunicación del cómo se transmite la información ante la opinión pública, que en muchas situaciones representan otros tipos de violencia contra las mujeres, debido a la discriminación y la crudeza con la que se comunican los hechos.

Para analizar desde esta perspectiva la violencia del abordaje de ésta información o su transmisión a la población por parte de los medios de comunicación, debemos recordar que nuestro país forma parte de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, N°6968, del 18 de diciembre de 1979. En esta se expone que: la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país. Por lo que, en la **Parte I, Artículo 2°** menciona el compromiso que asumen los países que forman parte:

“Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en donde el inciso b menciona: Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.”⁵

Por su parte, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención de Belem Do Para” se menciona dentro del Capítulo II, “*Derechos Protegidos*”, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; en el Capítulo III, “*Deberes de los Estados*”, se establece la responsabilidad de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma

4 Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia. (2022) Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer>

5 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, N° 6968. 1984. https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&Resultado=5&strSelect=sel

que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, por lo que dentro de estas convenciones se hace un llamado a los Estados Partes de crear medidas que disminuyan la violencia de género en sus distintas expresiones.⁶

Adicionalmente, el Instituto Nacional de las Mujeres realiza la Política nacional para atención y prevención de la violencia contra las mujeres, 2017-2023, donde se reconoce la existencia de la violencia simbólica, la cual comprende el tratamiento que dan los medios, los contenidos machistas y sexistas, y la reproducción de discursos y prácticas postmachistas. A partir de este tipo de violencia se reconoce la violencia mediática, la cual comprende la influencia mayoritaria que posee la comunicación oficial en los estereotipos de género y la justificación la de violencia.⁷

En atención a este tipo de violencia, encontramos ejemplos en distintos países: en España, por ejemplo, se realizó un Manual de Urgencia para el Tratamiento de Malos Tratos; en Cuba se encuentra regulado por el Código de ética de la Asociación de Comunicadores Sociales el cuidado del tratamiento de la mujer y otros actores sensibles; en Paraguay se tipifica la violencia mediática desde la cosificación, sumisión y explotación de mujeres; en Bolivia también se tipifica la violencia mediática la cual comprende la injuria, difamación, discriminación y humillación de parte de los medios de comunicación hacia las víctimas de violencia de género; finalmente Argentina comprende de igual forma la injuria, discriminación, humillación y cosificación de las mujeres, adolescentes y niñas.

Volviendo al escenario costarricense, según los números planteados, la violencia de género es una problemática nacional, por la que día a día enfrentamos diversos crímenes basados en el género, por lo que esta temática se desarrolla también por los medios de comunicación, ya que son parte del interés público. En este sentido, es importante indicar que se reconoce que los medios de comunicación brindan una transmisión de este tipo de crímenes en los que, en muchos casos, se perpetua la revictimización, el morbo, el amarillismo, y el sensacionalismo, y se refuerzan juicios discriminatorios y estereotipos de género, los cuales inciden en una reacción y acción por parte de la población según el abordaje que se les brinda, por lo que la revictimización y los prejuicios reproducidos sobre las víctimas y sus circunstancias, también son fomentados por la forma en la que se ejerce esta comunicación, la cual se justifica bajo el discurso de interés público.

El sensacionalismo y amarillismo se manifiestan tanto en la forma como en el contenido de la noticia, usan recursos que alimentan el morbo, como los detalles escabrosos, musicalización dramática o entrevistas e imágenes de familiares y allegados en estado de conmoción. Los medios de comunicación colectiva, presentan una narrativa que apela a la libertad de expresión, sin embargo, muchas veces estos temas reproducen líneas prejuiciosas, las cuales se desarrollan como noticias amarillistas, exponiendo fotografías

de las víctimas y de las escenas del crimen; sensacionalistas y dramáticas donde se añade información detallada que genera un morbo a través de la historia del crimen, donde, en muchas ocasiones se culpabiliza a la víctima por la agresión que experimentó.

En los casos de femicidio, violencia sexual y crímenes basados en violencia de género se presentan la mayoría de los datos personales de la víctima, así como su fotografía e información familiar; se exponen de forma explícita las amenazas que esta recibió y se hace énfasis en el estilo de vida o actitudes propias de la víctima, exponiendo detalles como la forma en la que andaba vestida, la relación con la persona agresora o las horas en las que andaba sola en la calle, todo esto bajo el argumento de ser información “de interés público”. Este exceso de información puede incidir en una revictimización, de forma indirecta, a partir de que los medios de comunicación exponen esta información y la población ejerce una culpabilización hacia la víctima y con esta, una aceptación de la violencia de género ejercida.

Lo anterior produce una revictimización que afecta además a las personas familiares de la víctima, generando un proceso aún más doloroso, ya que se ven en la obligación de revivir sucesos relacionados con el femicidio o la agresión de su allegada o familiar. De modo que las familias se convierten en objeto de cuestionamientos por parte de la población, imposibilitando que estas puedan llevar su duelo de la forma más sana.

Por otro lado, atendiendo al principio de inocencia, los datos del agresor son brindados de una forma más superficial, y muchas veces, la información brindada es en relación con la víctima y en algunos casos el nombre y apellido, sin embargo, los datos específicos no son difundidos como sí sucede en el caso de la víctima. Por lo tanto, no existe un balance en el trato de la información ante la opinión pública, esto sin olvidar que la divulgación de este tipo de información no es necesaria dentro de la comunicación del suceso, por lo que se evidencia como los medios de comunicación anteponen la información que alimenta el morbo y sensacionalismo que podríamos considerar según los términos planteados en una “desinformación”.

Los conceptos utilizados por el Instituto Nacional de las Mujeres reconocen que este tipo de violencia es expresada por parte de los medios de comunicación, a través de discursos, símbolos, iconos y demás elementos que inciden en la subordinación de la mujer y refuerzan el sistema de dominación sobre esta. Asimismo, se reconoce como este tipo de violencia es crucial en la reproducción de estereotipos y prejuicios basados en el género, así como la influencia que poseen los entes de encargados en la comunicación nacional sobre los juicios de la población según la forma en la que se trata la información.

En los patrones que los medios de comunicación reproducen cuando realizan la cobertura de los delitos de violencia de género, se encuentran diversas problemáticas, las cuales hacen que la violencia contra la mujer sea conceptualizada como una problemática individual y personal, que se soluciona o atiende solo en los casos de agresión; en vez de reconocer que esta violencia es producto de un sistema patriarcal que se refuerza con acciones diarias y es promovida por parte de diferentes espacios de socialización, siendo los medios de comunicación uno de los principales. Estos últimos presentan narrativas de dichos crímenes como sucesos dramáticos que ocurren dentro de las esferas de

6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención Belem Do Para”, 1995, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&strTipM=TC

7 Instituto Nacional de las Mujeres, 2017, Política nacional para atención y prevención de la violencia contra las mujeres, 2017-2032. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92448&nValor3=122401&strTipM=TC

pareja únicamente, exponiéndolo como una temática ajena a la sociedad, dejando de lado el problema estructural que causa la violencia de género y las consecuencias que esta.

En la forma mediática de tratar los crímenes relacionados con violencia de género se desarrollan diversos enfoques, dentro de los cuales se pueden mencionar: el enfoque policial, que presenta solo los hechos generando una narrativa sensacionalista y reproduciendo elementos como las amenazas explícitas o los detalles excesivos de los sucesos; asimismo se encuentra la presentación del caso como un crimen pasional, el cual circunscribe la violencia de género a una esfera individualista.⁸ Por último, dentro de las consecuencias se encuentra el efecto de imitación, que puede incidir en la reproducción e incremento de casos de violencia de género debido a la cobertura excesiva de estos, causando un aumento de crímenes, ante la promulgación y justificación de los delitos. Otra consecuencia es el incremento del miedo de las mujeres, esto debido al tipo de narrativas que se manejen, la representación de la criminalidad y noticias relacionadas con la violencia de género poseen la tendencia de la sobrerrepresentación de las mujeres como víctimas, restableciendo el papel de la mujer como una persona débil que se encuentra en peligro.

El código de ética de las y los Profesionales en Comunicación (2012) regula los derechos y deberes de los profesionales en el área de comunicación destacando dentro de sus compromisos el deber de no reproducir estereotipos de ninguna naturaleza, ni hacer discriminación de personas por ninguna razón. Además, se establece la obligación de respetar los derechos de las personas en general, enfatizando en la infancia, la adolescencia, las mujeres, las personas adultas mayores y personas con discapacidad. Sin embargo, este código constituye, en sus propias palabras

“(…) un acuerdo de adhesión voluntaria y de libre adopción para los comunicadores agrupados en el Colegio de Periodistas de Costa Rica, ante la necesidad ética de llevar a la práctica los valores esenciales de verdad, honestidad, imparcialidad, independencia y respeto a los derechos ajenos y propios.”

Como se puede ver, el código añade de forma superficial el respeto a los derechos humanos y la no reproducción de estereotipos de género por parte de las personas comunicadoras. En cuanto a la legislación nacional no se registra alguna regulación dirigida a los medios de comunicación que responda a la forma en la que se exponen y transmiten los crímenes y la violencia de género. En este sentido, se evidencia un vacío normativo que responda a la protección y no revictimización de las víctimas de este tipo de violencia de género.

Ahora bien, es necesario hacer énfasis sobre el concepto de revictimización definida según, el Diccionario Usual del Poder Judicial, como:

“Relación negativa, maltrato institucional o defectuoso sistema de ayudas, posterior al delito o al hecho dañoso, que se establece entre la víctima y las agencias del sistema jurídico penal. Fenómeno psicológico que acaece cuando la víctima entra en contacto con las instancias policiales y judiciales y la vivencia criminal se

actualiza y se revive, con la generación de un estado de impotencia, temor y abatimiento, aparejado a la estigmatización social. Relación perniciosa de la víctima con el sistema legal.”⁹

Esta revictimización, también es ejercida por los medios a la hora de comunicar los sucesos debido a la manera en que la información es expuesta; asimismo, no se ejerce una legislación que pueda regular el tratamiento y cobertura adecuados de estos crímenes por parte de los medios de comunicación, pues suelen justificarse en el blindaje que tiene el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, es importante reconocer los límites de este mismo y su vinculación con otros derechos humanos bajo el principio de interdependencia, es decir, dicho derecho de expresión no puede sobreponerse a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que:

“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y el modo que la ley establezca.”¹⁰

Sobre la libertad de expresión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 indica que

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Adicionalmente se menciona que el ejercicio de la libertad de expresión como un derecho no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar fijadas por la ley, con el objetivo de asegurar “(…) a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”¹¹

Se destaca de lo anterior que, si bien es cierto la libertad de expresión es un derecho consagrado en nuestra Constitución Política, esta encuentra sus límites en la protección de la dignidad, intimidad, honra y buen nombre de las personas; en la protección de la infancia y la priorización del bienestar de esta; así como la responsabilidad por la difusión de información falsa, difamatorio o que cause daños a terceros; así como en la prohibición de la incitación al odio, la violencia o la discriminación en cualquiera de sus formas.

Respecto a estos límites mencionados, no podemos omitir que, en última instancia, la libertad de expresión no es un derecho irrestricto y que nuestra Constitución Política

9 Diccionario Usual del poder judicial, (s.f.) *Revictimización* <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/46148:revictimizacion%C3%B3n#:~:text=Relaci%C3%B3n%20negativa%2C%20maltrato%20institucional%20o,agencias%20del%20sistema%20jur%C3%ADdico%20penal>.

10 *Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 29, 07 de noviembre de 1949. Costa Rica.* http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDicitamen=9957&strTipM=T

11 *Convención Americana sobre Derechos Humanos. 23 de febrero de 1970.* https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC

8 Lagos y Toledo (2014) Medios de comunicación y homicidios de mujeres por razones de género: apuntes sobre los casos de Europa y América Latina. *Santiago de Chile, Chile: Heinrich Boll Stiftung* https://eu.boell.org/sites/default/files/uploads/2014/07/femicidio_mc_ptoledo_clagos_es.pdf

indica que este derecho conlleva la responsabilidad sobre los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y el modo que la ley establezca.

Debido a la forma en la que los medios exponen estos casos y pueden llegar a incidir en la opinión pública sobre la culpabilidad en casos de violencia de género, se expone mediante los conceptos descritos anteriormente, la existencia de la violencia simbólica y mediática, producida por los medios de comunicación masiva y amparándose bajo el derecho a la libertad de expresión, ya que se debe tener presente que estas formas de tratamiento refuerzan la revictimización y los patrones socioculturales patriarcales, siendo estas las principales consecuencias de dichas formas comunicativas. Esta problemática social se busca tipificar por medio del presente proyecto de ley.

La comunicación de estos delitos es necesaria, dentro de las temáticas de interés público; es importante conocer los casos de femicidio, violencia sexual y violencia de género que se desarrollan en la sociedad costarricense para poder concientizar sobre este problema y conocer las diversas expresiones de la cultura patriarcal en la realidad, para así poder generar una respuesta contra la violencia de género. Sin embargo, en el tratamiento de estas informaciones, es necesario identificar cuáles datos son de interés público y cuáles van a incitar a un cuestionamiento dañino que refuerce la revictimización para las personas víctimas y sus familias.

La violencia simbólica y mediática han estado presentes en la sociedad costarricense a lo largo de su historia, y órganos como el Instituto Nacional de las Mujeres reconocen la existencia de estas y exponen su propia definición de ambas, por lo que son conceptos reconocidos desde las instancias públicas y también se comprende que las instituciones y las personas puedan incidir en la reproducción de estas mismas.¹²

Debido a esto, es importante la tipificación de la violencia simbólica y mediática y plantear una penalización ante la reproducción de estos tipos de violencia, ya que, si bien se reconoce su existencia, no existe regulación alguna que pueda reconocer los delitos incluidos por estas, exponiendo de forma indirecta un permiso de reproducción para este tipo de expresiones.

La Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer, ley N°8589, del 25 de abril de 2007 establece diversos tipos de violencia que son ejercidos contra la mujer por razones de género, en las cuales se exponen delitos a nivel físico, psicológico, sexual y patrimonial, estos describen los hechos y acciones que perfilan las conductas a ser en cada caso. Por lo tanto, se considera pertinente la adición de la violencia simbólica y mediática como parte de las acciones que deben ser sancionadas dentro de esta ley, por lo que la presente propuesta pretende ampliar el ámbito en el que la mujer es víctima de violencia basada en razones de género y la adición de otra forma más de este tipo de violencia.

De igual forma, es importante reconocer el papel de los medios de comunicación en la reproducción y aceptación de conductas violentas contra la mujer, esto debido a que tienen una gran incidencia nivel nacional, de manera que, los juicios emitidos por estos y los estereotipos reproducidos se difunden dentro de la sociedad sin un cuestionamiento

crítico, provocando que el interés por noticias amarillistas, sensacionalistas y calamitosas genere mayor culpabilidad y revictimización sobre la persona que sufre violencia de género y sus familiares.

En virtud de las consideraciones expuestas, buscando tipificar estos tipos de violencia, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las diputaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LEY N.º 8589, DEL 25 DE ABRIL DE 2007.
LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS CRÍMENES DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las mujeres, Ley N° 8589, del 25 de abril de 2007, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 1- Fines

La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, simbólica y mediática perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un Capítulo V al Título II "Delitos" de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las mujeres, Ley N° 8589, del 25 de abril de 2007, se corre la numeración y se leerá de la siguiente forma:

**CAPÍTULO V
VIOLENCIA SIMBÓLICA Y MEDIÁTICA**

Artículo 41- Violencia simbólica

Será reprimido con veinte a sesenta días multa el medio de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva, periodística o medios de difusión audiovisual, escrito o digital, que, mediante su labor de comunicativa, ejerza violencia simbólica, entendida esta como violencia producida por medio de roles de género y estereotipos, expresados por mensajes, valores, iconos o signos que reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación, en donde se promueva el estado de subordinación de las mujeres.

La pena será de cincuenta a ciento cincuenta días multa en caso de que la violencia simbólica se ejerza contra una víctima de femicidio.

Artículo 42- Violencia mediática

Será reprimido con quince a sesenta y cinco días multa el medio de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva, periodística o medios de difusión audiovisual, escrito o digital, que, mediante su labor de comunicativa, ejerza violencia mediática, entendida esta como violencia producida por los medios de comunicación masiva a través de publicaciones

12 Instituto Nacional de las Mujeres. (2017) Política nacional para atención y prevención de la violencia contra las mujeres. 2017-2032 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92448&nValor3=122401&strTi-pM=TC

en línea, imágenes, noticieros, periódicos y otras formas de difusión o reproducción de mensajes, de manera directa o indirecta, que promuevan la violencia contra la mujer como una conducta aceptable, reproduciendo la vulnerabilidad de la mujer y justificando la violencia de género. Incluyendo las expresiones que puedan incidir en la revictimización de la persona víctima o sus familiares, así como la narrativa sensacionalista de los crímenes basados en la violencia de género.

La pena será de cincuenta a ciento cincuenta días multa en caso de que la violencia mediática se ejerza contra una víctima de femicidio.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar	Sofía Alejandra Guillén Pérez
Montserrat Ruiz Guevara	Gloria Zaide Navas Montero
Luz Mary Alpiza	Loaiza Rosaura Méndez Gamboa
Kattia Rivera Soto	Kattia Cambroneru Aguiluz
Dinorah Cristina Barquero Barquero	Katherine Andrea Moreira Brown
Melina Ajoy Palma	Ada Gabriela Acuña Castro
Vanessa de Paul Castro Mora	Johnatan Jesús Acuña Soto
Antonio José Ortega Gutiérrez	Andrés Ariel Robles Barrantes
Carolina Delgado Ramírez	Andrea Álvarez Marín

Diputadas y Diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024895894).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8533, REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL AGRICULTOR, DEL 18 DE JULIO DE 2006

Expediente N.º 24.570

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las ferias del agricultor fueron reguladas en el 2006 mediante la aprobación de la Ley N.º 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor, con la cual se creó, además, la figura de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor.

Actualmente, existen cuestionamientos a la administración ejercida por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y las reformas que se proponen para dar confianza a este ente que, pese a esto, se ha demostrado que este mercado minorista para productos agropecuarios en Costa Rica es considerado exitoso.

Sin embargo, por dichos cuestionamientos, muchas ferias se han salido de este régimen y amparo, convirtiéndose en mercados privados y así, debilitándose el espíritu de las ferias del agricultor, como programa de carácter social, con espacios para potenciar y reactivar la actividad productiva, además, contribuir al desarrollo económico de las regiones cercanas a las ciudades, mediante el reforzamiento de la identidad biocultural, la creación de empleos y el fortalecimiento de las relaciones sociales (UNA, 2018).

Existen ferias del agricultor administradas por asociaciones, por cooperativas y otras figuras, llamadas entes administradores de ferias, quienes son constituidas y autorizadas por el respectivo comité regional de la feria del agricultor.

Actualmente, como se muestra en el cuadro 1, según datos suministrados por la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, existen 47 ferias del agricultor administradas por Centros Agrícolas Cantonales (CAC), es decir, el 72,3% del total de ferias regidas por la Ley N.º 8533, son administradas por CAC.

UNA, 2018 “Percepción del consumidor en cuatro ferias del agricultor, Costa Rica”

<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/perspectivasrurales/article/view/12272/17151>

Cuadro 1

Distribución de entes administradores de Ferias del Agricultor

Ente administrador de ferias	Nº. de ferias
Centros agrícolas cantonales	47
Asociaciones	11
Comités	2
Cooperativa	1
Municipalidad	1
Plaza feria	1
Redes	1
Total	65

Fuente: Elaborado con datos de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor

En aras del fortalecimiento de la asociatividad de los productores agropecuarios, se propone que los centros agrícolas cantonales sean fortalecidos otorgándoles la importancia que tienen y la ley que los ampara, para ser entes administradores de ferias, por lo que se propone que las organizaciones que actualmente funcionan como entes administradores, a las cuales no se les obliga a dejar sus funciones como encargados de las ferias si esta propuesta es llevada a cabo, lejos de ello, se les invita a adherirse y afiliarse a un CAC, tal como lo permite la Ley 7932, “Reforma Integral de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales del MAG”, que indica en el Artículo 20.- Podrán ser miembros del centro agrícola tanto personas físicas como jurídicas, de reconocida solvencia moral.

Con esto, la feria que administren sea amparada por la Ley N.º 8533, “Regulación de las Ferias del Agricultor”, y la Ley N.º 7932, “Reforma Integral de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales del MAG”, teniendo más orden en la gobernanza, vigilancia y responsabilidades correspondientes.

Los centros agrícolas cantonales son organizaciones de productores, sujetas al derecho privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen como objetivo, fomentar la participación de los productores y la población local para el mejoramiento de las actividades agropecuarias, agroforestales, pesqueras y de conservación de los recursos naturales, así como para el ofrecimiento de la debida capacitación, créditos, transferencia tecnológica y otros beneficios que contribuyan para el desempeño de su actividad productiva.

Además, los centros agrícolas cantonales, son entes de representación de productores agropecuarios a nivel nacional, mediante la administración de proyectos diversos como: